

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, junio 16 de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado procedió a subsanar el escrito de demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto No.1008

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00148-00
Proceso: Divorcio y/o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Demandante: Sorely Elizabeth Zambrano
Demandado: Didier Andrés bolaños Llalle

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida por presentar algunos defectos de orden formal, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

La demanda ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ibídem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO propuesta por la señora SORELY ELIZABETH ZAMBRANO por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIDIER ANDRES BOLAÑOS LLALE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, señor DIDIER ANDRES BOLAÑOS LLALE y **CORRERLE** traslado de la demanda y

sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.114, y T.P. No. 203.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.091 del día 17/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db5066ffaf8fd41c7ba3c7ccf83d59bae0285a9a9ba67c7b313b24127adf16

Documento generado en 16/06/2021 10:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>